

Cúcuta, 27 de julio del 2019

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
CÚCUTA
E. S. D.

Referencia: demanda de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado: 54001400300720190004000
Demandante: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO
Demandados: CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO y DEICI GERARDA
ARCINIEGAS VILLAMIZAR

Actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición, en contra del auto de fecha 22 de julio del 2020, con notificación por estado el día 23 de julio del 2020; sustento de la siguiente manera el recurso: no es cierto que existieran medidas cautelares dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado y la ejecución forzada para obtener el pago de cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivadas del contrato o de la sentencia y el pago de la condena en costas no solamente se puede exigir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o si hubiere sido apelada desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior; Porque al demorar la solicitud de proferimiento de mandamiento de pago más de 30 días, la consecuencia que trae, es que se deba acudir a la notificación personal del ejecutado, pero no existe ningún plazo de caducidad para presentar la petición para que se adelante la ejecución, de manera que será viable adelantar la misma, siempre y cuando no se presente lo dispuesto en el numeral 2 letra (b) del artículo 317 del C.G.P. es decir hasta dos (2) años.

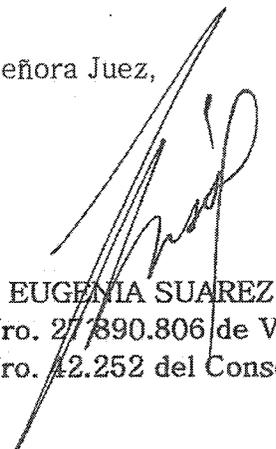
Por lo cual resalto que la posibilidad del cambio de sistema de notificación depende exclusivamente de la voluntad del favorecido, de la condena a ejecutar y nada incide la eventual mora del Juez en proferir el mandamiento ejecutivo, debido a que el artículo esta montado sobre la base de que la solicitud *se presente dentro del plazo advertido*, de manera que, si así ocurre, pero el juez profiere mandamiento después de 30 días será la notificación personal. Luego para nada incide y no es procedente el rechazo del trámite por cuanto el artículo 306 del C.G.P. así lo establece.

MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO
ABOGADA ESPECIALIZADA D. PROCESAL
CARRETA 7 NUMERO 6-52 CENTRO VILLA ROSARIO
VILLA ROSARIO TELÉFONO 3124062526
Correo mesuarez08@gmail.com

El no dársele aplicación a la norma citada se incurre en una clara violación al debido proceso, porque este así lo establece, por lo cual reitero la solicitud e reponer el auto y aceptar la ejecución impropia pedida a continuación del proceso de restitución de inmueble, ya que lo que estoy pidiendo en el mismos es la ejecución por las sumas adeudadas y por los perjuicios causados al inmueble, que no es otra cosa, que el no pago que se debatió en el proceso declarativo de restitución de inmueble, el cual no tienen ningún formalismo y el artículo citado expresa que no se requiere demanda para promover este proceso ejecutivo, y la obligación con las características propias del artículo 422 del C.GP., es decir clara, expresa y exigible porque en base a eso es que la señora Juez profirió la sentencia, y el contrato de arrendamiento.

Debo dar respuesta, aunque ya estaba contenida en el punto primero de las pretensiones, que el demandado entrego el inmueble el 24 de noviembre del 2019.

De la Señora Juez,



MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO
C. C. Nro. 27 890.806 de Villa Rosario
T. P. Nro. 12.252 del Consejo Superior de la Judicatura

San José de Cúcuta, 12 de marzo de 2020.

Señora

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E.S.D

Ref: Recurso de reposición

DEMANDANTE: Nelson David Nava Correa

DEMANDADA: Luis Felipe Gelvez Gonzalez y otro

RADICADO: ~~2016-663~~

2017-663

Respetuoso saludo.

STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, identificada civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosataria en procuración del señor Nelson David Nava Correa, por medio del presente documento y encontrándome dentro de los términos de ley, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo hogaño, por las siguientes razones:

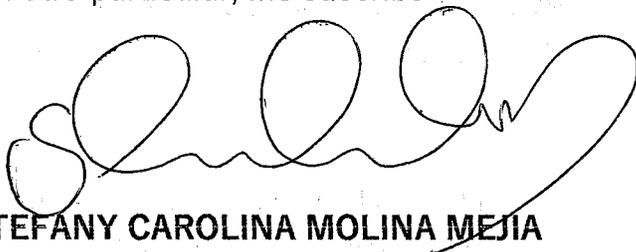
- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2017, su señoría me informa que *"se abstiene de acceder"* al remanente del inmueble de propiedad del demandado del proceso 2013 – 163, *"teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado el 25 de julio de 2015"*.
- Teniendo en cuenta el auto prenombrado, solicite el 1 de septiembre de 2017 a su señoría el desarchivo del proceso radicado bajo el número 54001402270120130016300, demandante: PAOLA DE PABLOS ROMERO, demandado: Luis Felipe Gelvez González, con el fin de que me expidiera los oficios de levantamiento de la medida cautelar.
- Dicha solicitud la reitere en múltiples ocasiones.
- En atención a mi petición de desarchivo del proceso 54001402270120130016300, su señoría mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019, dispuso oficiar a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, solicitando de manera urgente el envío del proceso radicado 54001402270120130016300; auto que se comunicó mediante oficio N° 3953.

- Ahora bien, no se entiende como su señoría tiene en cuenta la calidad en la que actúo de manera parcial, pues ordena pedir el desarchivo del proceso 54001402270120130016300 en atención a mi solicitud, pero luego me niega la entrega de los oficios manifestando que acredite la calidad en la que actúo.
- Considero un exceso ritual manifiesto, que su señoría me solicite “acreditar el interés para el levantamiento de la medida cautelar”, si es que como vuelvo y reitero es el mismo JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA el que conoce de los dos procesos, del 54001402270120130016300 y el de la referencia.
- Entre los deberes de los jueces se encuentra, artículo 42 C G del P “Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**...” Resaltado mío

Por lo brevemente expuesto, solicito a su señoría, revocar el auto de fecha 9 de marzo de 2020 y en su lugar acceda a lo solicitado el pasado 28 de febrero hogaño.

2

Sin otro particular, me suscribo



STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA

C.C. N° 1.090.441.539 de Cúcuta

T.P. N° 243.605 del C.S de J

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

Señora
Juez Séptimo Civil Municipal de Cúcuta
E-Mail: jcivm7@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
=====

Escudo
02-03-20

19
REF. Expediente No. 20~~19~~²⁰-00680-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ Y OTRO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JULIO 1 DE 2020.

LUÍS CARLOS MARCIALES LASPRILLA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, abogado en ejercicio, identificado como aparezco relacionada al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada en este proceso, con el debido respeto procedo a interponer el **recurso de reposición contra la providencia fechada el 1 de julio de 2020**, por medio de la que el Juzgado se abstuvo equivocadamente de darle trámite al memorial de sustitución del poder conferido inicialmente al anterior mandatario de la doctora **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ y del suscrito**, bajo la premisa errónea de que dicho acto es inválido porque aparentemente se hizo en vigencia de la sanción disciplinaria que le fue impuesta al togado **CONTRERAS GARZÓN**, y que comenzó a regir desde el 31 de octubre de 2019.

En este caso, el Juzgado de manera muy literal se limita a interpretar unas fechas de aplicación de la veda profesional que afectó al jurista, pero sin tener en cuenta que su manifestación de voluntad y consentimiento de hacer expresamente el acto de sustitución se plasmó en el memorial que cuenta con nota de presentación personal de éste ante una autoridad competente, el día 30 de octubre del año anterior, fecha en que aún se encontraba habilitado en su ejercicio profesional y autorizado para hacer los actos propios del litigio.

Además, su acto de sustitución no fue caprichoso ni mucho menos, pues hasta contó con la plena aceptación y manifestación voluntaria y consentimiento de los acá demandados para que se hubiera producido dicha sustitución en los términos en que se produjo, además, de que el acto de

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (F) 5714776 - 5832264. Celular: 3212542387
E-Mail: junior_loml@hotmail.com
San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

ABOGADO TITULADO

Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

presentación personal con reconocimiento de contenido y firma del respectivo memorial (de octubre 30 de 2019, ante una autoridad competente como es la Oficina Judicial Seccional de Cúcuta, según se aprecia en la foliatura), fue practicado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la medida disciplinaria que lamentablemente cobijó al doctor **LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** (la medida entró a regir el día 31 de octubre de 2019, es decir, un día hábil antes de la fecha de la nota de presentación personal con reconocimiento de contenido y firma por parte del signatario del escrito de sustitución), por lo que el acto de sustitución en manera alguna puede calificarse como ilegítimo por haberse realizado en época de vigencia de la novedad mencionada en su providencia.

Se desprende que no existe ninguna ilegalidad ni ejercicio indebido de la actuación litigiosa cuando el anterior apoderado en forma oportuna sustituyó el poder al suscrito el día 30 de octubre de 2019, mediante memorial sometido a reconocimiento formal ante una autoridad que dio fe de su comparecencia personal y que plasmó su firma y huella en señal de autenticidad del contenido del documento y de tales elementos característicos del compareciente.

Se puede leer claramente en el escrito de sustitución aportado al proceso, que el anterior apoderado con el acto de la nota de presentación personal, se desprendió definitiva y totalmente del apoderamiento correspondiente en este proceso, dejándose expresa constancia en tal sentido y términos, y el acto de entrega del respectivo documento al Juzgado no fue un acto personal de él, sino del suscrito como nuevo mandatario, debidamente autorizado por la otra demandada y en mi propio nombre, pues también soy sujeto procesal y asumo mi representación personal, situación que el Juzgado erróneamente califica como indebida, y privándome de mi derecho legítimo a defenderme en causa propia y directa.

Es incorrecto que el Juzgado declare como **INVÁLIDO** dicho acto, y mucho menos pretenda exigir que se constituya un nuevo apoderado, si la parte demandada está representada profesionalmente por el suscrito como defensor técnico en virtud del poder que me fue sustituido, y se le olvida al Despacho, que incluso, por razón de la cuantía mínima del negocio, tanto como la demandada **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, como el suscrito, pueden asumir en propio nombre la defensa de nuestros derechos en este proceso, pero igualmente, ambos somos abogados en ejercicio, y es válida cualquier actuación que hagamos en propia causa en consideración del derecho de postulación del que somos titulares conforme lo previsto por el **Decreto Ley 196 de 1971**.

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B

Teléfonos (7) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387

E-Mail: junior_lcml@hotmail.com

San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA
ABOGADO TITULADO
Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

De otra parte, en el auto recurrido en este escrito, nada aclara o resuelve el Juzgado frente a su equivocada de que le va a dar trámite a una nulidad propuesta, lo cual es incoherente con la realidad procesal, pues en este asunto no existe ningún escrito que formule alguna nulidad por las partes en contienda, entonces, la verdad indica que no está pendiente darle curso a ninguna nulidad y estamos ante otra error del Despacho que invoca situaciones irreales en la presente actuación.

Solicito darle trámite al recurso interpuesto, corriendo traslado a la parte demandante, y resolviendo favorablemente las pretensiones de esta impugnación, pues me asiste la razón en el sentido de los yerros judiciales planteados en donde se están afectando los derechos de ambos demandados al pretender dejarnos indefensos en este asunto, y haciendo énfasis en una supuesta nulidad procesal que no existe en el expediente.

Así las cosas, se debe darle trámite correcto al recurso interpuesto contra el auto fechado el 8 de noviembre de 2019, y darle validez a la sustitución del apoderamiento efectuada a mi favor para seguir ejerciendo la representación judicial de los dos demandados en virtud de las razones jurídicas explicadas.

Se debe reponer también la actuación impugnada, dejando sin efectos la afirmación de la supuesta nulidad pendiente de trámite en este proceso, por tampoco corresponder a la verdad procesal.

Aporto como demostración de la razón que me asiste, y para citar un ejemplo concreto del correcto proceder de otros despachos judiciales de igual naturaleza frente a un caso similar de la valoración de la situación en estudio, respecto del hecho de que se tiene como referencia que el acto de sustitución del apoderamiento ocurrió efectivamente con la comparecencia del abogado sustituyente que hizo la nota de presentación personal ante una autoridad competente, como lo es la Oficina Judicial Seccional de Cúcuta, y reconoció el contenido del documento de sustitución del poder especial, además de reconocer la firma autógrafa plasmada en la respectiva sustitución como suya, y ese acto complejo ocurrió en tiempo anterior a la entrada en vigencia de la sanción disciplinaria que lamentablemente lo afectó.

En ese sentido, allego el **auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso Ejecutivo No. 00589-2019**, en donde claramente se analiza y se interpreta correctamente la misma situación en estudio en este asunto, y se le da la solución acertada, sin incurrir en el flagrante acto de denegación

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B
Teléfonos (7) 5714776 - 5832864, Celular: 3212548387
E-Mail: junior_lcml@hotmail.com
San José de Cúcuta

LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

ABOGADO TITULADO

Asuntos Cíviles y Comerciales, Ventas, Arrendamientos,
Administración de Finca Raíz,

de justicia y de afectación del derecho sustancial de los sujetos procesales demandados frente a la imposición equivocada de una formalidad procesal.

Así las cosas, el anterior apoderado si cumplió con su carga procesal oportuna de sustituir oportunamente el apoderamiento, situación para la cual si estaba plenamente facultado desde el otorgamiento del mandato originalmente concedido por la parte demandada, y de todos modos, la misma poderdante interesada **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, ratificó dicha potestad y convalidó el hecho de la sustitución, lo cual desvirtúa cualquier vicio de nulidad como errada e injustamente lo asegura ahora el Despacho en el auto materia de la presente impugnación.

Mantener el equivocado criterio que sirve de sustento para la decisión adversa que se controvierte con este memorial, es privilegiar con un exceso ritual manifiesto las formalidades sobre el derecho sustancial de la parte agraviada con esta providencia, puesto que se insiste en que oportunamente se recurrió el correspondiente auto y ahora se le deniega el acceso a la justicia al impugnante, bajo una errada premisa de que la sustitución del 30 de octubre de 2019 fue inválida.

Tampoco puede dejarse de un lado, como efectivamente ocurrió, que en escrito precedente y de forma paralela con el recurso anterior, se aportó el escrito de la ratificación del acto de sustitución autorizada y legítima que convalidó sin lugar a dudas lo efectuado por el anterior apoderado.

Anexo como medio de prueba el auto dictado por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, en donde resolvió una situación idéntica y respecto del mismo abogado en cuestión.

Anexo lo enunciado en dos folios.

Atentamente,



LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA

C. C. No 1.093.758.212 de Cúcuta

T. P. No. 290.249 del C. S. de J.

Avenida O # 11-30 Centro Comercial Gran Bulevar, Oficina 201, Torre B

Teléfonos (7) 5714776 - 5332864, Celular: 3212548387

E-Mail: junior_lcm1@hotmail.com

San José de Cúcuta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00589-00

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir solicitudes pendientes por parte del Superior Funcional y el apoderado del extremo activo. De cara a aquello, lo primero que se observa es que el profesional del derecho que representa los derechos de los ejecutantes es el Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón, respecto de quien *a priori* se concluiría que no se tendrían en cuenta solicitudes, dada la sanción de suspensión dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular No. 016 del 31 de octubre de 2019.

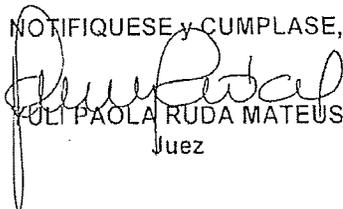
En ese sentido, no habría lugar a atender el memorial radicado el 5 de noviembre de los corrientes, empero al analizar el mismo se evidencia que se trata de una sustitución de poder realizada el 30 de octubre de los corrientes, es decir un día anterior a la vigencia de la referida sanción, de ahí que es menester tener por válida la actuación. Corolario, se RECONOCE al Dr. Jose Francisco Rondón Carvajal, como apoderado sustituto del entre dicho, conforme y por los términos del memorial visible a folios 35 y 36. Adviértase que en el presente trámite no se admitirá actuación por parte del Dr. Contreras Garzón, sino hasta después de cumplida la referida sanción disciplinaria.

Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en providencia del 15 de octubre de 2019, sería del caso remitir el expediente de la referencia a su Despacho Judicial para el conocimiento del proceso de reorganización, sino fuera porque en el mismo se advierte la existencia de solidaridad, motivo por el cual se atenderá lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, desde ahora se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio circular No. 4624 del 31 de octubre de 2019 emitido por parte del Superior Funcional que en síntesis informó lo ordenado en proveído del 15 de octubre hogaño, esto es la apertura del proceso de reorganización de Lucy Echeverry Villarreal, y por consiguiente, la remisión de todos los procesos a su Unidad Judicial, ello a fin de que en el término de la ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Adviértasele que de guardar silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Asimismo, se estima pertinente CESAR toda actuación respecto de Lucy Echeverry Villarreal, inclusive las medidas cautelares decretadas en su contra, por secretaría procédase con la expedición de nuevos oficios para lograr solo el embargo de productos financieros tan solo del demandado LEWINGER JEFREY SUAREZ PATIÑO, absteniéndose de realizar entrega al demandante del oficio No. 3256 del 16 de agosto de 2019.

De lo concluido, OFÍCIESE DE INMEDIATO al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, adjuntándole copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

San José de Cúcuta, 16 de julio 2020.

SEÑORES:

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COASMEDAS.

DEMANDADO: CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS.

RADICADO: 2016-01153.

CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliada en Cúcuta, identificada con la cedula **No. 1.090.400.983**, Expedida en Cúcuta, actuando en nombre propio, solicito lo siguiente:

Con fundamento en los ARTÍCULOS, 318, 319, 320, 321 # 6 Y 322 # 2 DEL C.G.P., la reposición en subsidio de apelación, del auto con fecha **09 de julio del 2020.**

HECHOS

Me hice presente en la secretaria del despacho para notificarme personalmente de la demanda que se adelanta en mi contra, dentro de los términos de las notificaciones 291 Y 292 DEL C.G.P y la respuesta de la persona de turno que me atendió en el juzgado fue solicitarme la cedula de ciudadanía, y consultarle al secretario del despacho si era posible notificarme de manera personal debido a que el CURADOR AD-LITEM ya se encontraba notificado y había contestado la demanda, y la respuesta que me da el secretario quien se acercó a la ventanilla JUNTO CON LA PERSONA DE TURNO es que ya NO era posible notificarme de manera personal, porque el CURADOR AD-LITEM ya había ejercido mi derecho de defensa y no se me estaba vulnerando

ningún derecho frente a este proceso, y que solo accedía a prestarme el expediente para que lo revisara.

Dicho todo lo anterior sin tener duda alguna, se está violando mi derecho al debido proceso por parte de este despacho, teniendo en cuenta que siempre he vivido en el lugar indicado en el escrito de la demanda, y como consta en el certificado de residencia allegado de mi parte como prueba en el escrito donde solicite la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y no puede pretender el juzgador tener en cuenta términos para la presentación de la nulidad, cuando no se me quiso notificar en el juzgado personalmente en el momento que me hice presente en este, como reza el art. 134 del C.G.P se podrán alegar en cualquiera de las instancias, cosa que el juzgador está desconociendo.

Cordial saludo,

CRISTEL LORENA BERMUDEZ CONTRERAS.

C.C. N° 1.090.400.983, Expedida en Cúcuta.

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 – 5776295

franario1975@hotmail.com

✘

Señora
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

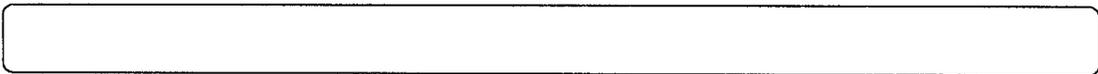
RADICADO : 2014-00525-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JORGE RICARDO TORRES JIMÉNEZ
DEMANDADOS : SHIRLYS YOHANNA GRIMALDO WILCHES Y OTROS
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE JULIO 1 DE 2020

JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.214.445 de Cúcuta, portador de la T .P. No. 156.749 del C .S. de la J., teniendo la calidad de apoderado de la demandada LUZ MERY SALCEDO GARCÍA en el presente proceso, comedidamente interpongo el recurso de reposición contra el auto proferido el 1 de julio del año en curso, por contener situaciones novedosas, frente al tema de no darle trámite a la impugnación del auto del 14 de noviembre de la anualidad en curso, en donde el Despacho se abstiene de darle trámite a la sustitución del poder conferida a favor del suscrito, y que se encuentra debidamente ratificada directamente por la misma parte demandada **LUZ MERY SALCEDO GARCÍA** en su calidad de poderdante interesada en este asunto.

Con la decisión del Juzgado, se está cercenando el derecho a la defensa material y técnica de la demandada en mención, los cuales son atributos de rango superior por estar amparados en la Carta Política, en el artículo 29, y no se le puede privar de tal garantía a estar representada por su respectivo apoderado, ya que se deja de tener en cuenta por parte del Juzgado de que el acto de sustitución procesal que me fue conferido, se hizo a través de memorial escrito que fue presentado personalmente con autenticación de su contenido y firma por el apoderado que sustituyó, ante una autoridad competente en fecha anterior a la entrada en vigencia de la medida disciplinaria que alude el Despacho en las consideraciones de su providencia, y debidamente allegado al proceso por este servidor, pero tampoco se puede dejar de un lado el hecho de que la propia poderdante interesada, se pronunció coadyuvando y convalidando la sustitución realizada para este proceso, y para complemento de la situación, también **RATIFICÓ** ese otorgamiento de poder con facultades de representación en su nombre.

En este caso, el Juzgado de manera muy literal se limita a interpretar unas fechas de aplicación de la veda profesional que afectó al jurista, pero sin tener en cuenta que su manifestación de voluntad y consentimiento de hacer expresamente el acto de sustitución se plasmó en el memorial que cuenta con nota de presentación personal de éste ante una autoridad competente, el día 30 de octubre del año anterior, fecha en que aún se

encontraba



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 – 5776295

franario1975@hotmail.com

✂

habilitado en su ejercicio profesional y autorizado para hacer los actos propios del litigio.

Además, su acto de sustitución no fue caprichoso ni mucho menos, pues hasta contó con la plena aceptación y manifestación voluntaria y consentimiento de la demandada **LUZ MERY SALCEDO GARCÍA** para que se hubiera producido dicha sustitución en los términos en que se produjo, además, de que el acto de presentación personal con reconocimiento de contenido y firma del respectivo memorial (**de octubre 30 de 2019, ante una autoridad competente como es la Oficina Judicial Seccional de Cúcuta, según se aprecia en la foliatura**), fue practicado en fecha anterior a la entrada en vigencia de la medida disciplinaria que lamentablemente cobijó al doctor **LUÍS AURELIO CONTRERAS GARZÓN** (la medida entró a regir el día 31 de octubre de 2019, es decir, un día hábil antes de la fecha de la nota de presentación personal con reconocimiento de contenido y firma por parte del signatario del escrito de sustitución), por lo que el acto de sustitución en manera alguna puede calificarse como ilegítimo por haberse realizado en época de vigencia de la novedad mencionada en su providencia.

Se desprende que no existe ninguna ilegalidad ni ejercicio indebido de la actuación litigiosa cuando el anterior apoderado en forma oportuna sustituyó el poder al suscrito el día 30 de octubre de 2019, mediante memorial sometido a reconocimiento formal ante una autoridad que dio fe de su comparecencia personal y que plasmó su firma y huella en señal de autenticidad del contenido del documento y de tales elementos característicos del compareciente.

No puede el Juzgado excederse en el rigorismo procesal planteado en su auto recurrido, pues repito, está incurriendo en el desconocimiento de los derechos fundamentales de la demandante para contar con una plena representación judicial en este asunto.

Pensar otra cosa, es incurrir en **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** por **RIGORISMO PROCESAL**, lo cual va en contravía de la Constitución Política, y hace que se vicie la actuación procesal por una clara **VÍA DE HECHO** en perjuicio de la parte ejecutante.

Está equivocado el Juzgado al ordenar requerir a la demandante para que designe nuevo apoderado, cuando desde el 30 de octubre el suscrito ha sido revestido de facultades expresas para asumir su representación plena en este proceso, pues el acto de sustitución es totalmente legítimo y válido al haberse realizado en fecha anterior (30 de octubre de 2019), a la entrada en vigencia de la medida disciplinaria referenciada en la providencia recurrida.

Aporto como demostración de la razón que me asiste, y para citar un ejemplo concreto del correcto proceder de otro despacho judicial de igual naturaleza frente a un caso similar de la valoración



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3134865990 – 5776295

franario1975@hotmail.com



de la situación en estudio, respecto del hecho de que se tiene como referencia que el acto de sustitución del apoderamiento ocurrió efectivamente con la comparecencia del abogado sustituyente que hizo la nota de presentación personal ante una autoridad competente, como lo es la Oficina Judicial Seccional de Cúcuta, y reconoció el contenido del documento de sustitución del poder especial, además de reconocer la firma autógrafa plasmada en la respectiva sustitución como suya, y ese acto complejo ocurrió en tiempo anterior a la entrada en vigencia de la sanción disciplinaria que lamentablemente lo afectó.

Así las cosas, el anterior apoderado si cumplió con su carga procesal oportuna de sustituir oportunamente el apoderamiento, situación para la cual si estaba plenamente facultada desde el otorgamiento del mandato originalmente concedido por la parte demandada, y de todos modos, la misma poderdante interesada **LUZ MERY SALCEDO GARCÍA**, ratificó dicha potestad y convalidó el hecho de la sustitución, lo cual desvirtúa cualquier vicio de nulidad como errada e injustamente lo asegura ahora el Despacho en el auto materia de la presente impugnación.

Mantener el equivocado criterio que sirve de sustento para la decisión adversa que se controvierte con este memorial, es privilegiar con un exceso ritual manifiesto las formalidades sobre el derecho sustancial de la parte agraviada con esta providencia, puesto que se insiste en que oportunamente se recurrió el correspondiente auto y ahora se le deniega el acceso a la justicia al impugnante, bajo una errada premisa de que la sustitución del 30 de octubre de 2019 fue inválida.

En ese sentido, allego el **auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso Ejecutivo No. 00589-2019**, en donde claramente se analiza y se interpreta correctamente la misma situación en estudio en este asunto, y se le da la solución acertada, sin incurrir en el flagrante acto de denegación de justicia y de afectación del derecho sustancial de los sujetos procesales demandados frente a la imposición equivocada de una formalidad procesal.

SOLICITUD:

Solicito reponer el auto fechado el 1 de julio de 2020, para que se autorice el trámite del recurso contra la providencia del 14 de noviembre de 2019, y tener en cuenta la sustitución del apoderamiento efectuada a mi favor para seguir ejerciendo la representación judicial de la parte demandada, pues cuenta con validez, legalidad y legitimidad, en consideración de las razones expuestas en esta impugnación.

Se debe reponer también la actuación impugnada, dejando sin efectos el requerimiento a la demandada **LUZ MERY SALCEDO GARCÍA** para que designe nuevo apoderado, en consideración a la representación asumida por el suscrito en defensa de sus



JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3134865990 – 5776295
franario1975@hotmail.com

✘

derechos procesales.

Aporto el auto invocado como elemento de prueba.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C. C. No 88.214.445 de CUCUTA
T. P. No. 156.749 del C. S. de J.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00589-00**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir solicitudes pendientes por parte del Superior Funcional y el apoderado del extremo activo. De cara a aquello, lo primero que se observa es que el profesional del derecho que representa los derechos de los ejecutantes es el Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón, respecto de quien *a priori* se concluiría que no se tendrían en cuenta solicitudes, dada la sanción de suspensión dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular No. 016 del 31 de octubre de 2019.

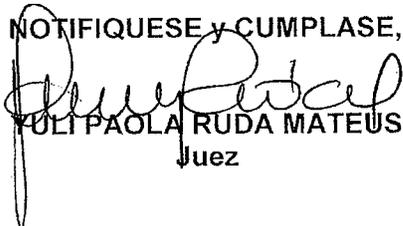
En ese sentido, no habría lugar a atender el memorial radicado el 5 de noviembre de los corrientes, empero al analizar el mismo se evidencia que se trata de una sustitución de poder realizada el 30 de octubre de los corrientes, es decir un día anterior a la vigencia de la referida sanción, de ahí que es menester tener por válida la actuación. Corolario, se **RECONOCE** al Dr. Jose Francisco Rondón Carvajal, como apoderado sustituto del entre dicho, conforme y por los términos del memorial visible a folios 35 y 36. Adviértase que en el presente trámite no se admitirá actuación por parte del Dr. Contreras Garzón, sino hasta después de cumplida la referida sanción disciplinaria.

Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en providencia del 15 de octubre de 2019, sería del caso remitir el expediente de la referencia a su Despacho Judicial para el conocimiento del proceso de reorganización, sino fuera porque en el mismo se advierte la existencia de solidaridad, motivo por el cual se atenderá lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, desde ahora se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio circular No. 4624 del 31 de octubre de 2019 emitido por parte del Superior Funcional que en síntesis informó lo ordenado en proveído del 15 de octubre hogaño, esto es la apertura del proceso de reorganización de Lucy Echeverry Villarreal, y por consiguiente, la remisión de todos los procesos a su Unidad Judicial, ello a fin de que en el término de la ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Adviértasele que de guardar silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Asimismo, se estima pertinente **CESAR** toda actuación respecto de Lucy Echeverry Villarreal, inclusive las medidas cautelares decretadas en su contra, por secretaria procédase con la expedición de nuevos oficios para lograr solo el embargo de productos financieros tan solo del demandado LEWINGER JEFREY SUAREZ PATIÑO, absteniéndose de realizar entrega al demandante del oficio No. 3256 del 16 de agosto de 2019.

De lo concluido, **OFÍCIESE DE INMEDIATO** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, adjuntándole copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ
ABOGADO
Mgt. Derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías
Universidad Externado de Colombia

Doctora

ANA MARIA SEGURA IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

Ref. Rdo. 2019/00445. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, que inadmite la demanda.

En mi condición de apoderado sustituto de la parte demandante CANAL REGIONAL DE TELEVISION DEL ORIENTE "TRO", me permito presentar el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, que inadmite la demanda con base a los siguientes **HECHOS**:

1. Se presentó el proceso monitorio con base a la factura de venta No. 17879 a nombre de la Señora María Inmaculada Parada Bermon.
2. Se notificó la demanda a la demandada y en el término de traslado guardó silencio.
3. Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, se profirió auto de seguir adelante la ejecución y decretó las medidas cautelares solicitadas.
4. El auto anterior fue notificado por estado de conformidad con el artículo 421 del C.G.P..
5. El 2 de diciembre de 2019 la parte demandante presenta demanda ejecutiva.
6. Con fecha 2 diciembre y 12 de julio la parte demandante allega liquidación del crédito.

Conlleva lo anterior a precisar varias circunstancias a saber:

1. Proferido el auto que requiere en los términos del primer inciso del artículo 421 del CGP a la demandada, el cual no tiene recurso alguno, conforme se determina :.

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago."

2. En consecuencia, Notificada como en este asunto el auto de requerimiento, si guarda silencio o no contesta la demanda, se procede en cualquiera de estos dos supuestos,

Calle 5 – Carrera 4 Antigua Sede Licorera de Santander Int 2, Cel. 3057072894

Correo: angel.juridica@canaltro.com



ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ

ABOGADO

Mgt. Derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías

Universidad Externado de Colombia

anuncia la jurisprudencia que “*la intimación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.*” (Colmenares, Diferencia entre el Proceso monitorio y proceso de estructura monitoria, 2014).

3. Habiendo proferida la sentencia dentro del proceso monitorio, se debe dar aplicación al **Artículo 306. Del C.G.P. que señala:**

Ejecución: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

4. Concluyéndose con lo anterior que si la solicitud de pago se realiza dentro del mismo proceso dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, no podría pedirse constancia de hechos que hacen parte del mismo trámite expedencial.

Con lo que se determina que no puede pedir que se allegue una constancia de ejecutoria de la sentencia del proceso monitorio, si la ejecución de la misma se pide dentro del mismo proceso, solicitado dentro del término de treinta (30) días siguientes a su a la ejecutoria de la sentencia, que reposa en dicho expediente, no se está solicitando fuera del expediente, sino en el mismo; si se cuenta los treinta (30) días, de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, con ejecutoria iniciada el 25 al 27 de noviembre, estos van hasta el día inclusive al 17 de enero de 2020.



ANGEL DAVID SOLANO GELVEZ
ABOGADO
Mgt. Derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías
Universidad Externado de Colombia

Por los anteriores argumentos legales solicito a usted revocar el auto de fecha 3 de julio de 2020, que inadmite la demanda, y en su lugar se profiera el respectivo mandamiento de pago conforme a lo decidido en la sentencia de fecha noviembre 22 de 2029. En su defecto interpongo el recurso de apelación contra el proveído impugnado.

Atte.

Angel David Solano G.

ANGEL DAVID SOLANO GÉLVEZ.
C.C. 1.093.769.710 de Los Patios
T.P. 263.665 del C.S.J.
Abogado



JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ
ABOGADO

Doctora

ANA MARIA SEGURA IBARRA

Juez Séptimo Civil Municipal De Cúcuta

Circuito Judicial de Cúcuta

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION DEL AUTO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS

DEMANDADOS: IVAN RICARDO SERRANO, OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA

RADICADO: 54001 40 53 007 2017 00168 00

JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.387.963 de El Zulia, T. P. No. 298.689 del C. S. de la J., conforme a poder adjunto y actuando en calidad de Apoderado Judicial de los señores IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ y ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA, dentro del término legal respetuosamente repongo el auto del 22 de julio de 2020 en el que expresa:

“Reconózcase al doctor JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de los demandados: IVAN RICARDO ORDOÑEZ SERRANO, ALVARO ORDOÑEZ PEDRAZA, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

...

Así mismo, téngase en cuenta la dirección y el correo electrónico del apoderado de la parte demandada: calle 4AN No. 5E-50 Barrio Los Pinos, teléfono 312322045 y correo josemihuelhernandez1968@gmail.com.

Por el mérito expuesto me permito reponer el auto en los siguientes términos:

1. En el reconocimiento como apoderado judicial de los demandados, el despacho omite a la demandada OLGA MARINA SERRANO DE ORDOÑEZ, quien conforme a poder allegado me confiere reconocimiento para actuar en su nombre como apoderado judicial.
2. El despacho por error involuntario yerra en mi respectivo correo electrónico el cual rectifico josemihuelhernandez1968@gmail.com
3. De igual forma me permito rectificar mis datos de notificación, en cuanto al correo electrónico y a mi número de teléfono:

DATOS DE NOTIFICACION.



JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ
ABOGADO

Recibo notificaciones en la Calle 4AN # 5E-50 Barrio Los Pinos, Cúcuta,
celular 312 322 1045 correo josemiguelhernandez1968@gmail.com

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, reponer el auto del 22 de julio de 2020,
por las razones antes ostentadas.

De la Señora Juez, atentamente,

JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ

C.C. No. 13.387.963 de El Zulia

T.P. No. 298.689 del C. S. de la J.